

INA/5210/2006 - 019

CIRCULAR

PARA: GERENTES DE ADUANAS PRINCIPALES
a/c JEFES DE LA DIVISIÓN DE OPERACIONES

DEL: GERENTE DEL VALOR

FECHA: 30 JUN 2006

ASUNTO: PRECIOS REFERENCIALES PARA CALZADOS 2006

Con la finalidad de prevenir infracciones aduaneras y unificar los criterios técnicos en las actuaciones que deben cumplir los funcionarios que intervienen en la verificación del Valor en Aduana de las mercancías importadas, se indican en anexo los Precios Referenciales de Calzados año 2006, a ser considerados por los funcionarios responsables de la valoración.

Los precios referenciales anexos a esta Circular constituyen elementos objetivos y cuantificables para la verificación del valor declarado y deberán tenerse en cuenta para fundamentar las dudas razonables que puedan surgir para aceptar el valor de transacción de las mercancías importadas, por parte de los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, de conformidad con las normas de valoración aduanera vigentes: Acuerdo sobre Valoración de la OMC, Decisiones 379 y 571 de la Comisión de la Comunidad Andina con su Reglamento Comunitario, y siguiendo las instrucciones contenidas en los puntos 12 y 13 de la Circular N° INA/DV/05/I- 032 de fecha 25/08/2005 sobre las "Medidas que deberán practicar las aduanas para facilitar el rápido despacho de las mercancías, respecto a la aplicación de nuevas normas de valoración aduanera" y en la Circular N° INA/DV/05/I-029 de fecha 04/08/2005 referida a las dudas razonables sobre el valor declarado de las mercancías importadas, emitidas en su oportunidad por la División del Valor.

A tales efectos, se transmiten las siguientes instrucciones:

1. Los precios señalados en el anexo de la presente Circular, se especifican en diferentes condiciones de entrega (EXW, FOB, CIF, CIP, etc.) según la marca, tipo de calzado, tipo de usuario y/o consumidor, descripción comercial, peso por par, país de origen y países de procedencia. A fin de facilitar la identificación de los modelos de calzados a valorar, se incorpora imágenes referenciales por marca, así como los códigos arancelarios. En relación

a estos últimos es importante que se tenga en cuenta, que tales códigos no tienen carácter oficial, es decir cumplen una función meramente indicativa; por lo tanto, esta Gerencia no prejuzga sobre su validez, y en caso de controversia en el momento del desaduanamiento en la respectiva oficina aduanera, deberán seguirse las normas reglamentarias existentes sobre clasificación arancelaria.

La información de precios, se encuentra disponible en el anexo a la presente Circular, los cuales son parte integrante de la misma.

2. Los precios referenciales que se indican en el anexo, son precios unitarios expresados en dólares estadounidenses (US\$) por par de calzado, originarios de Brasil, China, Colombia, Estados Unidos, Indonesia, Malasia, Panamá, Taiwan, Tailandia, Vietnam.
3. Cuando se presenten a despacho mercancías no incluidas en esta Circular por corresponder a otras marcas y modelos, se podrá tomar como referencia un promedio de los precios referenciales correspondientes a las mercancías similares comprendidas en esta circular, tomando en cuenta el prestigio comercial de la marca, tipo de calzado y la materia constitutiva.

En tal sentido, el funcionario actuante hará constar en el acta de reconocimiento las actuaciones previstas en el punto 2 y en el párrafo anterior, según corresponda, especificando las referencias utilizadas y el promedio determinado.

4. Los Precios Referenciales emitidos mediante esta circular podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 53 del Reglamento Comunitario antes citado.
5. En el caso de que existan diferencias sustanciales entre los precios de factura y los precios de referencia de esta circular, la Administración Aduanera solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarias, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del mismo Acuerdo y los artículos 18 y 52 del referido Reglamento. Dicho procedimiento será efectuado conforme a lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y en el artículo 17 de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, en concordancia con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC., y de acuerdo a las instrucciones impartidas en los numerales 5 y 6 de la Circular N° INA/DV/05/I-032 de fecha 25/08/2005.

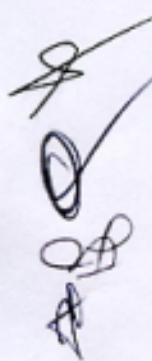


Cabe destacar que la sola presentación de los documentos o soportes requeridos, no implica la aceptación del valor declarado, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen.

6. Si el importador no demuestra fehacientemente que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por los calzados declarados, bien sea por falta de respuesta a los requerimientos o cuando siendo presentados los recaudos éstos no satisfagan a la Administración Aduanera por el contenido de los mismos y en consecuencia no sean idóneos o suficientes para demostrar la exactitud del valor, manteniéndose aún dudas razonables en relación a la veracidad del mismo, el valor en aduana no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Decisión 571, el artículo 51 del ya mencionado Reglamento y en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC. En tal sentido, la base imponible deberá determinarse mediante alguno de los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.
7. De conformidad con el numeral 5) del artículo 53 del Reglamento Comunitario, los precios referenciales emitidos mediante esta circular, sólo podrán utilizarse para la determinación de la base imponible, en el Método del Último Recurso, una vez agotados todos los métodos sucesivos de valoración. Dicho Método deberá aplicarse de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de Valoración de la OMC, en concordancia con el artículo 45 del Reglamento Comunitario y siguiendo los lineamientos señalados en el numeral 12 de la Circular 32 antes mencionada. En tal caso se harán constar en el acta de reconocimiento las actuaciones y su fundamentación legal.

Si este procedimiento da a lugar la liquidación de derechos diferenciales, se deberá aplicar la correspondiente multa prevista en el artículo 120, literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas.

8. En caso de discrepancias con la decisión de la valoración, el contribuyente no obstante podrá retirar sus mercancías, siempre que preste la garantía suficiente que cubra el pago de los derechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, del Acuerdo de Valoración de la OMC, en concordancia con el numeral 4) del artículo 53 y el artículo 61 del Reglamento Comunitario. Así mismo podrá interponer los recursos que prevé la Legislación Nacional, en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo y el artículo 64 del citado Reglamento.

Handwritten signatures and initials in the left margin, including a large stylized signature at the top, a circular stamp or mark in the middle, and several smaller initials or marks at the bottom.

